

160-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día trece de marzo de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada por la licenciada ***** contra el doctor José Roberto Romero Marroquín, Médico Director de la Unidad de Salud Unicentro, Soyapango, del Ministerio de Salud, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La denunciante manifiesta que desde el año dos mil diez el denunciado le agrede de forma verbal, física y psicológica y que, asimismo, le ha llamado la atención con gritos y con expresiones amenazantes.

Agrega que el mencionado funcionario público la humilla delante de los pacientes, expresándole que debe darles una atención rápida pues ellos pagan su salario, utilizando palabras soeces cuando se dirige a ella.

La denunciante agrega que en fechas cuatro y trece de noviembre de dos mil once le solicitó verbalmente permiso al denunciado para llevar al médico a su madre, pero éste se lo negó de la misma manera.

Además, considera que el servidor público denunciado la discrimina por ser enfermera, calificándola como incapaz de efectuar ciertas actividades, con lo cual no está de acuerdo pues se encuentra acreditada por el Ministerio de Salud para realizarlas.

Con los hechos anteriormente denunciados, la licenciada ***** estima transgredidos el art. 4 literales k) y l), el art. 5 literal b) y el art. 6 literal k) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, es necesario enunciar los fundamentos jurídicos en los que se basará la presente decisión.

El presente procedimiento inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

Por consiguiente, al presente procedimiento le resultan plenamente aplicables la LEG derogada y su respectivo reglamento de ejecución, cuerpos normativos que regulan los requisitos formales y materiales que la denuncia debe cumplir para ser admitida.

III. Corresponde ahora determinar si existen los elementos que permitan apreciar la posible violación de un deber o prohibición ética, regulados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

En el caso de análisis, la denunciante estima como vulnerados los principios éticos de *lealtad* y *decoro*, previstos en los literales k) y l) del art. 4 de la LEG derogada; sin embargo, los principios de la Ética Pública no son objeto de sanción en el procedimiento administrativo sancionador diligenciado por este Tribunal, pues su competencia se limita a los deberes y prohibiciones previstos en los arts. 5 y 6 de la citada LEG.

Además, las supuestas agresiones verbales, físicas y psicológicas, así como las humillaciones hacia la denunciante por parte del servidor público denunciado, no pueden ser objeto de conocimiento en esta sede, pues si bien suponen infracciones a las reglas del decoro y disciplina que deben observar todos los servidores públicos, no constituyen en puridad transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos contenidos en las mencionadas disposiciones.

Se plantean pues, en el presente caso, cuestiones que deben resolverse aplicando el derecho disciplinario interno del Ministerio de Salud.

En relación con la supuesta discriminación hacia la licenciada ***** por su condición de enfermera no se describe ninguna situación relevante que evidencie un trato desigual por parte del doctor Romero Marroquín.

En razón de ello, la denuncia de mérito no revela indicios de una transgresión a los deberes o prohibiciones éticas contenidos en la LEG derogada y, por ello, la petición contiene errores de fondo insubsanables que motivan su rechazo.

Sin embargo, algunas de las situaciones descritas en la denuncia podrían ser constitutivas de faltas disciplinarias o ilícitos penales por parte del servidor público antes mencionado, por lo que es necesario informar a los titulares del Ministerio de Salud y de la Fiscalía General de la República para los efectos legales pertinentes.

En virtud de los anteriores razonamientos y con base en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental derogada y el art. 55 literal b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por licenciada ***** contra el doctor José Roberto Romero Marroquín, Médico Director de la Unidad de Salud Unicentro, Soyapango, del Ministerio de Salud.

b) *Tome nota* la Secretaría General de este Tribunal de la dirección señalada por la denunciante para recibir los actos de comunicación.

c) *Certifíquese* el expediente y remítase tanto a la Ministra de Salud como al Fiscal General de la República para que, de ser pertinente, ejerzan las acciones legales correspondientes respecto de las conductas atribuidas al doctor José Roberto Romero Marroquín.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.